

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

## ***DECRETO No. 179***

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios de nuestro Estado y Municipio.

Las personas físicas y morales del Municipio de Ixtenco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente ley.

Los ingresos que el Municipio de Ixtenco percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2016, serán los que obtengan por los siguientes conceptos:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Aprovechamientos;
- V.** Participaciones, y
- VI.** Ingresos Extraordinarios.

Cuando esta ley se haga referencia a:

- a)** “**Salario**”, deberá entenderse al salario mínimo general diario vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2016.
- b)** “**Código Financiero**”, deberá entenderse al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c)** “**Ayuntamiento**”, deberá entenderse al Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco.
- d)** “**Municipio**”, deberá entenderse al Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.
- e)** “**Presidencia o Comunidad**”, se entenderá a las comunidades que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

- f) “**Administración Municipal**”, deberá entenderse al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Ixtenco.
- g) “**Ley Municipal**” deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h) “**m. l.**”, Metro Lineal.
- i) “**m<sup>2</sup>**”, Metro Cuadrado.
- j) “**m<sup>3</sup>**”, Metro Cúbico.
- k) “**Congreso del Estado**”, Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	PESOS
<b>I. IMPUESTOS</b>	<b>237,109.30</b>
a) Del Impuesto Predial	186,097.80
b) Del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	36,011.50
c) Impuesto sobre diversiones y espectáculos	15,000.00
<b>II. DERECHOS</b>	<b>1,111,074.95</b>
a) Por licencias de funcionamiento	10,045.20
b) Servicios prestados por la presidencia municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano	10,895.00
c) Por el servicio prestado en el rastro municipal o lugares autorizados para sacrificio de ganado	0.00
d) Por expedición de constancias en general	43,966.50
e) Por el uso de la vía y lugares públicos	79,857.00
f) Por uso de la vía pública para el comercio en tianguis	0.00
g) Por uso de la vía pública para el comercio ambulante	0.00
h) Por el servicio de alumbrado público	25,545.00
i) Por los servicios de panteones	28,911.50
j) Por el suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado	911,854.75
k) Por los servicios que presten los organismos públicos descentralizados en la administración municipal	0.00
l) Servicio y autorizaciones diversas	0.00

m) Por la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios	0.00
<b>III. PRODUCTOS</b>	<b>21,626.00</b>
a) Enajenamiento de bienes propiedad del municipio	5,000.00
b) Por la explotación de los bienes	0.00
c) Por la enajenación de lotes en cementerios	0.00
d) Por el arrendamiento de espacios en el mercado y prestación de servicios	16,626.00
<b>IV. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>4,200.00</b>
a) Recargos	3,000.00
b) Multas	1,200.00
<b>V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>20,192,868.14</b>
a) Participaciones Estatales	14,040,618.93
b) Aportaciones Federales	6,152,249.21
1. Fondo de Infraestructura Social Municipal	2,362,777.21
2. Fondo para el Fortalecimiento Municipal	3,789,472.00
<b>VI. OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS</b>	<b>0.00</b>
a) Contribuciones especiales	0.00
b) Deuda pública	0.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>21,566,878.39</b>

**ARTÍCULO 3.** Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley el Municipio a través de las diversas instancias administrativas expedirá el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones se redondeará al entero inmediato ya sea superior o inferior.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 5.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva Municipal en los términos que establece el Título Sexto Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

**I. PREDIOS URBANOS:**

- a) Edificados, 2 al millar anual.
- b) No edificados, 3 al millar anual.

**II. PREDIOS RÚSTICOS:**

- a) 1.5 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 6.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a **2.28** días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de **1.24** días de salario.

**ARTÍCULO 7.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que realicen con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos en términos del Capítulo I del Título Quinto de esta ley.

**ARTÍCULO 8.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante sistemas de fraccionamientos, se aplicaran las tasas correspondientes de acuerdo a los artículos 5 y 6 de esta ley.

**ARTÍCULO 9.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 10.** El valor de los predios que se destinen para su uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijarán conforme al que resulte más alta de los siguientes: valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

**ARTÍCULO 11.** Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 5 de esta ley.

**ARTÍCULO 12.** Por el formato inicial para la inscripción al padrón del impuesto predial se pagará el equivalente a 4 días de salario.

**ARTÍCULO 13.** Por la Manifestación Catastral con vigencia de un año se pagará el equivalente a 3 días de salario.

**CAPÍTULO II  
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE  
BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 14.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior.

- IV.** La base determinada conforme a la fracción II de este artículo se reducirá a 5 días de salario elevado al año.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.
- V.** En casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 días de salario elevado al año.
- VI.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 días de salario o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.
- VII.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 4 días de salario.

**CAPÍTULO III  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 15.** El Municipio percibirá, en su caso el impuesto a que se refiere a este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

**TÍTULO TERCERO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS  
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**ARTÍCULO 16.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente ley de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Por predios urbanos:

- a) Con valor hasta de 5,000.00; 2 días de salario.
- b) De 5,001.00 a 10,000.00; 3 días de salario.
- c) De 10,001.00 en adelante; 5 días de salario.

**II.** Por predios rústicos:

- a) Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

**CAPÍTULO II  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO  
URBANO, OBRA PÚBLICA Y ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 17.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Por alineamiento del inmueble sobre enfrente de la calle:

- a) De 1 a 16 m. l.: 1.36 días de salario.

- b) De 16.1 a 32 m. l.: 1.5 días de salario.
- c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 5.3 por ciento de un día de salario.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: 0.10 de un día de salario, por m<sup>2</sup>.
- b) De locales comerciales y edificios: 0.10 de un día de salario, por m<sup>2</sup>.
- c) Por el otorgamiento de licencia de construcción de casa habitación por m<sup>2</sup>, se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

Concepto	Derecho causado
1) Interés social	0.05 de un día de salario
2) Tipo medio	0.07 de un día de salario
3) Residencial	0.10 de un día de salario

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementa en un 10 por ciento por cada nivel de construcción.

- d) De instalaciones y reparación, de servicios y otros rubros no considerados; 7 por ciento de un día de salario, por m. l., m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso.
- e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Concepto	Derecho Causado
1) Hasta 3.00 metros de altura	0.05 de un día de salario, por m. l. o fracción
2) Por más de 3.00 metros de altura	0.10 de un día de salario, por m. l. o fracción

III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

- a) Por cada monumento o capilla, 1.5 días de salario.
- b) Por cada gaveta, 0.5 días de salario.

El pago de estos derechos en materia de cementerios, no exime al contribuyente del respeto del reglamento.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar terrenos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa de conformidad a lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de Licencias para dividir, fusionar, lotificar o rectificar medidas de predios, se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

- a) De 0.01 m<sup>2</sup> hasta 250 m<sup>2</sup> 6 días de salario

- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup> 9 días de salario
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup> 12 días de salario
- d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10000 m<sup>2</sup> 20 días de salario
- e) De 10000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de lo preceptuado en el inciso anterior, 2 días de salario por cada hectárea o fracción que exceda.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

**VI.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de 6 meses, se pagará por los conceptos siguientes, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

Concepto	Derecho causado
a) Para viviendas	0.05 de un día de salario por m <sup>2</sup>
b) Para industrias, comercios o servicios	0.10 de un día de salario por m <sup>2</sup>

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, del Gobierno del Estado, que lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Financiero.

**VII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio; los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**VIII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.28 días de salario.

**ARTÍCULO 18.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 30 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 19.** La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen del uso de suelo a que se refiere el artículo 17 de esta ley, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas del artículo 27 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala.

Si fenecido el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese terminado, para continuarla se deberá obtener una prórroga de dos meses, contados a partir de la fecha de su vencimiento, y cubrir derechos del 25 por ciento de lo pagado al obtener la licencia, por la parte no ejecutada de la obra, a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos; lo anterior deberá llevarse a efecto dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de dicha licencia.

**ARTÍCULO 20.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Bienes inmuebles destinados de casa habitación, 1.28 días de salario.
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3 días de salario.

**ARTÍCULO 21.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad, deberá ser mediante permiso que expida la dirección de obras públicas, causando un derecho de 1 día de salario por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta no será más de 5 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 1.5 días de salario por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías o lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota, que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Capítulo II del Título Quinto de esta ley.

**ARTÍCULO 22.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, porque tendrá que pagar de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- a) Arena, tepetate: 0.15 de un día de salario por m<sup>3</sup>
- b) Piedra y tezontle: 0.24 de un día de salario por m<sup>3</sup>

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con la autoridad.

No se expedirá el permiso o la ampliación correspondiente sin que haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de ecología del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará al doble de lo establecido en el párrafo anterior por cada m<sup>3</sup> a extraer.

**ARTÍCULO 23.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m<sup>2</sup> se pagará 0.05 de un día de salario.

**ARTÍCULO 24.** La autorización para la instalación o reparación de tuberías en la vía pública, causará derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Concepto	Derecho causado
a) Por la introducción de una nueva toma sin romper pavimento o banquetas	8 días de salario
b) Por la reconexión sin romper pavimento o banquetas	2.7 días de salario
c) Por la introducción de una nueva toma rompiendo pavimento o banquetas	9 días de salario
d) Por la reconexión rompiendo pavimento o banquetas	4.5 días de salario



**CAPÍTULO III  
LUGARES AUTORIZADOS PARA  
SACRIFICIO DE GANADO**

**ARTÍCULO 25.** Por el sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento, siempre y cuando persigan fines de lucro, pagarán de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

Concepto	Derecho causado
a) Ganado mayor por cabeza	1 día de salario
b) Ganado menor por cabeza	0.70 de un día de salario
c) Aves por cabeza	0.03 de un día de salario

Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente a ellos o según lo convengan con los propietarios del ganado.

El funcionamiento de dichos lugares estará regulado por el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO IV  
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y  
CONSTANCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 26.** Por la expedición de certificados, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.36 días de salario.
- II. Por la expedición de certificados oficiales, 1.36 días de salario.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3 días de salario.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.36 días de salario.
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de Ingresos.
- V. Por expedición de otras constancias, 1.36 días de salario.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1.3 días de salario.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 1.3 días de salario más el acta correspondiente.
- VIII. Por la expedición de contratos de traslados de dominio y posesión de bienes inmuebles, 4.7 días de salario.

**CAPÍTULO V  
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 27.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- a) Industrias, de 1 a 3 días de salario, por viaje, dependiendo del volumen o peligrosidad de sus desechos.
- b) Comercios y servicios; 3 días de salario, por viaje.
- c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4 días de salario, por viaje.

**ARTÍCULO 28.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

**ARTÍCULO 29.** Para los efectos del artículo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no se asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m<sup>3</sup> de basura equivalente a 1 día de salario.

**ARTÍCULO 30.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 1 día de salario, por la limpieza que en estos casos tengan que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

**ARTÍCULO 31.** El pago de derechos por los servicios de limpieza en eventos masivos con y sin fines lucrativos, así como eventos particulares, se cobrará 0.3 de un día de salario por m<sup>3</sup> de basura recolectada.

## **CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 32.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**

- a) Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 30 días, 1.7 de un día de salario por m<sup>2</sup>, diariamente por cada uno de los establecimientos.
- b) Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.
- c) Por permiso de uso de suelo por festividad de particulares en la vía pública, se pagará 3 días de salario.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de junio, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan sus efectos ante terceros.

## **CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE**

**ARTÍCULO 33.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**

- a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.25 días de salario por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro que se trate.
- b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporadas o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.1 días de salario por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

## **CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 34.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, el resultado que se obtenga. Se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación de servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes. Esta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

## **CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 35.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

### **TARIFA**

- I.** Por permiso de inhumación, en un lote del panteón municipal. Por persona, y por un periodo no mayor de 7 años, se causarán 10.3 días de salario.
- II.** Por derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se causarán 12 días de salario.
- III.** Por la colocación de monumentos o lapidas por el Ayuntamiento, a solicitud del particular, se cobrará el equivalente a 0.5 de un día de salario por m<sup>2</sup>.
- IV.** Por derecho de uso de un lote en el cementerio municipal, a partir del octavo año, se causarán 4 días de salario, por periodo de 3 años.
- V.** El Municipio brindará el servicio de inhumación, que consta de excavación de fosa, materiales para la construcción, traslado de material y mano de obra, se causarán 30 días de salario.

El pago de estos derechos no exime al contribuyente del respeto del Reglamento Interior de Panteones.

## **CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 36.** Los derechos por el suministro de agua potable y mantenimiento de la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través de la Tesorería Municipal, de conformidad con las cuotas y/o tarifas que sean propuestas por la misma, previa autorización de la mayoría de los integrantes del cabildo.

En el caso de reparaciones de toma domiciliaria, los costos serán cubiertos por el usuario.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Tesorería del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

De acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Tarifa Mensual
Casa habitación	\$50.00
Tortillerías, maquiladoras textiles, salones para fiestas, productores agropecuarios de 10 a 30 cabezas de ganado	\$100.00
Productores agropecuarios de más de 30 cabezas de ganado	\$150.00

Los contribuyentes que paguen su cuota de agua de manera anual dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

**CAPÍTULO XI  
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 37.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas, y en su caso aprobarlas.

**ARTÍCULO 38.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio de Ixtenco, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas y aprobarlas, haciendo de conocimiento al Congreso del Estado.

Por lo que la cuota por concepto de derecho de piso será de:

- a) De \$200.00 a \$250.00, para los comerciantes originarios del Municipio.
- b) De \$300.00 a \$400.00, para los comerciantes, foráneos.

Estas tarifas estarán en función del tipo de giro de cada comerciante.

**CAPÍTULO XII  
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 39.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

- a) Establecimientos que comercialicen productos, 3 salarios.
- b) Establecimientos que prestan servicios, 5 salarios.
- c) Establecimientos industriales y de manufactura, 7 salarios.

Así mismo, por el refrendo anual de dichas licencias, se pagará de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- a) Establecimientos que comercialicen productos, 1.5 salarios.

- b) Establecimientos que presten servicios, 2.5 salarios.
- c) Establecimientos industriales y de manufactura, 3.5 salarios.

Los establecimientos, independientemente del giro que tengan, y generen residuos tóxicos que contaminen el medio ambiente, pagarán como indemnización 3 días de salario, mismos que cubrirían con el pago de su licencia de funcionamiento. Dicho pago no les exime del cumplimiento de las disposiciones del reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, en materia de ecología.

**ARTÍCULO 40.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, refrendo y fijación de cuotas de licencias de funcionamiento para establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general; el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa del artículo 155 y a las consideraciones del artículo 156 del Código Financiero. Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de colaboración administrativa con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior el Ayuntamiento emitirá el reglamento aplicable.

### **CAPÍTULO XIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 41.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

**I.** Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencia 0.36 de un día de salario
- b) Refrendo de licencia 0.22 de un día de salario

**II.** Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencia 0.36 de un día de salario
- b) Refrendo de licencia 0.22 de un día de salario

**III.** Estructurales por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencia 5.0 días de salario
- b) Refrendo de licencia 2.5 días de salario

**IV.** Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencia 11.0 días de salario
- b) Refrendo de licencia 5.5 días de salario

**ARTÍCULO 42.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 43.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

### **CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

**ARTÍCULO 44.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 de Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará la siguiente:

#### **TARIFA**

- a) Mesetas: pagarán mensualmente el equivalente a 1 día de salario por m<sup>2</sup>.
- b) Accesorias: En el interior del mercado, pagarán mensualmente el equivalente a 1 día de salario por m<sup>2</sup>, y en el exterior pagarán el equivalente a 1.5 días de salario por m<sup>2</sup>.

En los casos anteriores, y por acuerdo del Ayuntamiento, se celebrarán contratos de arrendamiento que tendrán una vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el Municipio podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento.

- c) Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de los mercados y en las zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 0.09 de un día de salario por m<sup>2</sup> por día, independientemente del giro que se trate.

### **CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 45.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público se regulan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa, que en ningún caso podrá ser inferior a los 10 días de salario además de las sanciones que fije el mismo Ayuntamiento.

En el caso del arrendamiento del auditorio municipal, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

- a) Personas físicas o morales sin fines de lucro: 40 días de salario por evento. Mismos que no excederán de 1 día, dicha cuota no incluye la realización de eventos sociales.
- b) Personas físicas o morales que persigan fines de lucro: 68.50 días de salario por evento, cuya duración no excederá a 3 días.

En el caso que el evento tenga una duración mayor a la prevista en los incisos anteriores, se cobrará el 25 por ciento de las cuotas antes fijadas por día excedido, según corresponda.

**CAPÍTULO IV  
OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 46.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 47.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo del 2 por ciento por demora de cada mes o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efecto la prescripción de la contribución, mismos que no excederá de 5 años.

**CAPÍTULO II  
MULTAS**

**ARTÍCULO 48.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, se tomarán en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, de conformidad con las especificaciones siguientes:

- I. Por no presentar los avisos de inscripción, cambio de domicilio, de baja o de suspensión de actividades, dentro de los 15 días siguientes a los que ocurran los hechos generadores, ante la Tesorería Municipal, de 2.5 a 5 días de salario.
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 2.5 a 5 días de salario.
- III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 2.5 a 5 días de salario.
- IV. Por refrendar extemporáneamente la licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

Concepto	Multa
a) Dentro de los tres primeros meses de rezago	De 0.5 a 1 día de salario
b) Del cuarto al sexto mes de rezago	De 1 a 2 días de salario
c) Del séptimo al doceavo mes de rezago	De 1.05 a 3 días de salario

En caso de que la extemporaneidad sea mayor de 1 año, se impondrá una sanción de 5 a 10 días de salario por cada ejercicio fiscal transcurrido o fracción mayor de 3 meses.

- V. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 3.5 a 7 días de salario.
- VI. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 7.5 a 15 días de salario.
- VII. Por no tener a la vista dentro de la negociación la licencia de funcionamiento vigente, de 2.5 a 5 días de salario.
- VIII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5 a 10 días de salario.
- IX. Por traspasar espacios en el mercado municipal sin el consentimiento del Ayuntamiento, se aplicará una multa de 5 a 10 días de salario.

**ARTÍCULO 49.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

**ARTÍCULO 50.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo propuesto por el Código Financiero.

**ARTÍCULO 51.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 52.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan de la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y formarán parte de la Cuenta Pública.

**ARTÍCULO 53.** Los daños y perjuicios que ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 54.** Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en los Capítulos V y VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

## **TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS Y BENEFICIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 55.** Se consideran como Ingresos extraordinarios y beneficios que obtenga el Municipio, todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente ley, y que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no son propios del objeto del Municipio.



**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciséis y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para efectos del pago de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal del año 2016, se otorga un plazo de noventa días naturales al Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de que por medio de la Comisión Consultiva Municipal proceda a elaborar, actualizar y publicar la Tablas de Valores Unitarios de suelo y construcción para el Municipio de Ixtenco, que autorice el Congreso del Estado de Tlaxcala para tal efecto, tomando como base el proyecto de Tabla de Valores que proponga el Instituto de Catastro del Estado, de conformidad con el artículo 240, fracción VIII del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los montos previstos en la presente ley a la entrada en vigor, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Ixtenco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por el cobro de los diversos ingresos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional, el Ayuntamiento en sus dependencias municipales expedirá el correspondiente recibo debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal. En los casos en que al hacer el cálculo correspondiente resultaren fracciones, éstas se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Todas las dependencias municipales tendrán la obligación de dar a conocer al público solicitante los requisitos necesarios, el tiempo programado para el otorgamiento de los servicios, así como el costo de los mismos, siempre y cuando se conozcan con exactitud.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Todos los reglamentos a que se refiere esta Ley de Ingresos, cuya elaboración corresponda al Ayuntamiento, deberán ser debidamente autorizados y publicados por el mismo, para que los preceptos correspondientes de esta Ley tengan plena aplicabilidad.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. MARÍA ANTONIETA MAURA STANKIEWICZ RAMÍREZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LUORDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de Diciembre de 2015.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**MARIANO GONZÁLEZ ZARUR**  
Rúbrica y sello

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

## ***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*